

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE JUNIO DE 2023

PONENCIA 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-CM-078/2023

ACTORA: MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO

DEMANDADA: SALMA LUEVANO LUNA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de junio de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 12 de junio de 2023.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 12 de junio de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-CM-078/2023

ACTORA: MARIA CLEMENTE GARCÍA MORENO

DEMANDADA: SALMA LUEVANO LUNA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SOLIS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja presentado por la **C. MARIA CLEMENTE GARCÍA MORENO** en fecha 06 de junio del año en curso, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA en el que se señala como parte demandada a la **C. SALMA LUEVANO LUNA** por la supuesta comisión de posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena, bajo el contexto del actual proceso electoral en el Estado de México y el Estado de Coahuila;

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO. – DE LOS HECHOS SEÑALADOS. En el recurso de queja presentado, a través de lo señalado en el apartado denominado “HECHOS”, se puede identificar

un único hecho que la parte actora pretende impugnar, del que se desprende textualmente lo siguiente:

UNICO: El pasado jueves 1 de junio de la presente anualidad, a las 10:46 horas, la Diputada SALMA LUEVANO LUNA, envió un mensaje a la población en general por medio de una video grabación, en su página oficial "twitter", misma que circulo en forma "viral" por otros medios electrónicos de comunicación como WhatsApp. Facebook entre otros, en la que refiere:

"Hagamos historia y este 4 de junio vota arcoíris en Coahuila y Estado de México... sí como lo escuchaste: ¡Vota! pero no olvides poner la leyenda "voto arcoíris" en el espacio designado a candidatura no registrada, para que mandemos el mensaje de que nuestra población tiene un voto en Coahuila y Estado de México, Voto arcoíris".

Apreciándose de forma escrita la leyenda: "Población LGBTTTIQ+ dejemos la apatía e indiferencia en casa y salgamos a exigir respeto a nuestros derechos humanos. Ejercemos nuestro derecho, Vota y en el recuadro de candidatura no registrada escribe #VotoArcoiris".

Lo anterior pone de manifiesto que la diputada SALMA LUEVANO LUNA, incurre en un desacato sistemático a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 2, del artículo 7 del capítulo primero que a la letra dice:

2 el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores"

SEGUNDO. – DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. en el recurso de queja presentado por la parte promovente, se puede observar un apartado específico de pruebas en el que son ofrecidos los siguientes medios de prueba;

"PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en Credencial para votar con fotografía (INE), expedida por el Instituto Nacional Electoral. Misma que anexo a este escrito, y que tiene relación directa con el proemio del presente escrito.

2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas de partidos políticos que anexo al presente, y que tiene relación directa con el proemio del presente escrito.

3. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en captura de pantalla de la Publicación de la Diputada: SALMA LUEVANO LUNA de su cuenta oficial de twitter, misma que se relaciona directamente con el hecho UNICO de este escrito.*

4. *PRUEBA ELECTRÓNICA: Consistente en archivo adjunto al correo que contiene el presente escrito y que ilustra video que se desprende del enlace:*

<https://twitter.com/salmaluevano/status/1664493786414604290?s=48&t=1OvSOmWqgQm3Q8INRfehHw>. hecho UNICO, señalado en el cuerpo del presente escrito,

5. *PRUEBA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA Misma que puede generarse al observar de la prueba electrónica con que me adolezco y que tienen relación directa con todas y cada una de las partes de este escrito y que del procedimiento que se inicie y que de éste se derive.*

6. *DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente al conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del presente juicio y que tienen relación directa con todas y cada una de las partes de este escrito y que del procedimiento que se inicie y del mismo se deriven.*

TERCERO. – DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Derivado de lo expuesto en los considerandos que anteceden, es posible observar claramente que se busca probar los actos que se pretenden impugnar con los medios de prueba descritos en los numerales 3 y 4, 5; sin embargo, de dichos medios se puede afirmar lo siguiente:

En cuanto al medio de prueba señalado en el numeral 3 denominado “*DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en captura de pantalla de la publicación de la diputada.*”, es posible observar que se trata de un imagen en la cual se puede identificar un supuesto perfil de la red social denominada “Twitter” de una persona bajo el nombre de usuario @SalmaLuevano sin embargo, de conformidad a lo señalado tanto en la normatividad interna de morena como en la normatividad aplicable en materia, el ofrecimiento de dicha prueba no cuenta con los requisitos previstos de manera armónica tanto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ, ya que, resulta indispensable que los medios probatorios ofrecidos, sean relacionados directamente con los hechos que se pretenden acreditar y que, en caso de ser estos, pruebas técnicas, sean ofrecidas señalando personas y circunstancias de tiempo modo y lugar.

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;**
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

De tal forma que, el ofrecimiento del medio probatorio antes señalado carece de las formalidades establecidas en la normatividad aplicable.

En cuanto a los medios de prueba señalados bajo los numerales 4 denominado “PRUEBA ELECTRÓNICA: Consistente en archivo adjunto al correo que contiene el presente escrito y que ilustra video que se desprende del enlace” mismo que está directamente relacionado con el numeral 5 denominado “PRUEBA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA Misma que puede generarse al observar de la prueba electrónica con que me adolezco y que tienen relación directa con todas y cada una de las partes de este escrito”; es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que en cuanto al medio de prueba señalado bajo el numeral 4 consistente en la liga de internet, <https://twitter.com/salmaluevano/status/1664493786414604290?s=48&t=1OvSOmWggQm3Q8INRfehHw>. dicha liga redirige a la página de Twitter en la cual aparece la leyenda “Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.” Asimismo se señala en el escrito de prueba que se adjunta al escrito inicial la prueba antes referida sin embargo, dicho documento adjunto consiste en otro enlace de internet en el que, al ingresar a este, nos dirige a la página <file:///C:/Users/HP/OneDrive/Escritorio/QUEJA%20CM/video%20salma%20luevano.html> misma en la que resulta imposible verificar el medio de prueba señalado

para tal efecto, es así que, con relación al medio de prueba señalado en el numeral 5 resulta imposible para esta CNHJ de MORENA determinar la acreditación del acto que se pretende impugnar.

De tal forma que, no se constata que exista probanza alguna que, genere convicción sobre veracidad en lo redactado en el apartado de hechos del escrito de queja interpuesto, asimismo, al no existir un apartado de pruebas en el que se sustente y vincule adecuadamente lo expuesto en el apartado de hechos, esta Comisión Nacional considera que dicho recurso de queja, no puede ser subsanado con lo narrado en el mismo, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

“PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

*Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, **los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos** como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen **insuficientes** para demostrarlos, la acción no prosperará.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio”.

De lo anteriormente expuesto y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento sancionador, que se actualiza el supuesto de Improcedencia, contemplado en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, del que se desprende lo siguiente:

“TÍTULO SEXTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

***Lo resaltado en negritas es propio**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 inciso a) y n), 54 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 12, 19, 22, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara IMPROCEDENTE** el medio de impugnación presentado por la **C. MARIA CLEMENTE GARCÍA MORENO** de fecha 06 de junio del año en curso.

- II. **RADÍQUESE Y ARCHÍVESE** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-CM-078/2023**.
- III. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **PUBLÍQUESE** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO